

20 marzo 1909.

263

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Francisco Córdova Filiación N° 2324 Celda N° 348

Delito Homicidio

Pena 10 años

Comienza la condena 19 octubre de 1908

Termina la condena el 19 octubre de 1918

Juez Dr. G. B. Frein

Juzgado Ayabaca

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 15 de Enero de 1909

señor Director de la Penitenciaría.



070223

Se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Francisco Córdova, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal, desde el diez y nueve de octubre de mil novecientos ocho.--Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ma 23 de Enero de 1909

Señor. Copia del testimonio de
su condena por el libro respectivo
y archivarlo con el original.



Pedro Portillo

Vista la causa criminal seguida de oficio contra Francisco Córdova por el homicidio de José Román y Considerando: Primero: - que en este juicio iniciado a mérito del parte de fojas una, se han llenado los trámites legales del procedimiento Penal; Segundo: que de las declaraciones de fojas cinco a fojas doce de Leonardo Muñoz, José del Carmen Córdova, Justo Córdova, Antonio Zurita, Gregorio Guerrero y Claudia Córdova y de las de fojas treinta y seis a fojas cuarenta y una de Clara, Román y Blanca Córdova, y Paula San Martín resulta plenamente acreditado que Francisco Córdova le infirió a José Román la herida de la que falleció el citado Román a los once días de la occurrencia. Tercero: - que el cuerpo del delito está suficientemente acreditado con la partida de defunción de fojas ciento treinta y el certificado pericial de fojas tres y las declaraciones citadas. Cuarto: - que si bien el acusado Córdova niega en su instructiva de fojas treinta y siete a fojas veintinueve y en su confesión de fojas noventa y siete y noventa y ocho niega haber cometido el delito de haber tenido arma el día del suceso, estas negativas están completamente desvirtuadas con las declaraciones suscitadas. Quinto: que si bien de las declaraciones indicadas resulta; que hubo riña entre Román y Córdova y de la declaración de fojas cinco de don Julián López

Q y de la de fojos treintiseis de Clara Córdova
aparece que Roman provocó a Córdova, y
es posible considerarlo como lícito y por lo
tanto eximiente de responsabilidad la
acción de Córdova, puesto que habiendo
tantas en el lugar del suceso, pudo evitar
la agresión de Roman, solicitando el se-
cours de los concurrentes fuyendo u ocurrien-
do a cualquier otro medio a que en
último caso ha debido limitar su defen-
sa a contener la agresión y no llevar su ac-
ción hasta el extremo de dar muerte al
agresor. - Sexto: - que hay que tener en
cuenta a favor del res las circunstancias
atenuantes de haber sido provocado y de
haber estado en estado de embriaguez, con-
circunstancias que están suficientemente acru-
ditadas en autos. Séptimo: que recibida la
causa a prueba y notificado el res a ff-
cientos quince no ha presentado prueba
alguna en su favor. Octavo: que de lo
expuesto resulta imputable a Francisco
Córdova el delito de homicidio perpetrado
en la persona de José Roman en el sitio
Trigospampa, el siete de Enero de mil
veientos cinco. Noveno: que es aplicable
a (f) Francisco Córdova la pena im-
puesta al homicida por el artículo dos
cientos treinta del Código Penal de la
que ^{hay que} descontar dos términos a favor del res
por las circunstancias atenuantes indica-
das en el considerando sétimo. Por esto fun-

Y mentos. Fallo: que debo condenar y condeno al res Francisco Córdova por el delito de homicidio en la persona de Tosí Román a la pena de penitenciaria en tercer grado termino mínimo o sean diez años de dicha pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta por quince años, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por cuatro años. Y por esta mi sentencia que se consentará si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio mandando y firmando, en la sala de mi despacho y en audiencia pública a los veintidos días del mes de Setiembre del 1908. - José Rivas - C. H. León. - El Señor Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Yaracá dió y pronuncio la sentencia anterior en el salón de mi despacho a las once del día veintidos de Setiembre del 1908. a presencia de los testigos, Artemis F. Martínez y Fidel Timoteo, de que damos fe. - Emilio B. Livron Abiguel Santos Parra. - Pina diecinueve de Octubre del mil novecientos ocho. - Visto: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal por las razones que aduce, aprobaron la sentencia consentida su fecha veintidos de Setiembre último, que condena al res Francisco Córdova por el delito de homicidio materia de la acusación a la pena de penitenciaria en tercer grado termino mínimo.

Q

un o sean diez años de dicha pena y
a las accesorias de inhabilitación abso-
luta durante la condena y por la con-
tad más despues de cumplida, interdic-
ción civil por el tiempo de la condena
y sujeción a la vigilancia de la Au-
toridad de uno a cinco años despues
de cumplida la pena; segun el grado
de corrección y buena conducta que hubie-
re observado el res durante la con-
dena debiendo contarse la pena prin-
cipal desde el dia diecinueve de Octu-
bre de mil novecientos ocho. - Abna m-
bica de los Señores. - Montenegro. - Es-
peranza. - Echave. - Chicofes. - Taran-
 Si publico conforme a ley. Añtal
 tanoda.

Es ful copia de su original que como
 el expediente de la materia y a que nos
 referimos en caso necesario; sacada en Sup
 vta, a cinco dias del mes de Noviembre
 de mil novecientos ocho

C. H. Rese

